

Nota a Despacho. Popayán, 07 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1562

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESIÓN TESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00290-00**
Causante: **GABRIEL HIDALGO**
Interesados: **CARLOS HUMBERTO HIDALGO CRUZ Y OTROS**

Pasa a despacho el presente proceso de **SUCESION TESTADA** del causante **GABRIEL HIDALGO** quien se identificó en vida con C.C. No. 333.122 de Popayán-Cauca, promovida por los señores **CARLOS HUMBERTO HIDALGO CRUZ, FERNANDO HIDALGO CRUZ, MARIA JANETH HIDALGO, JAMES HIDALGO CRUZ, PATRICIA HIDALGO CRUZ, EFRAIN HIDALGO, JHEYM LEONOR HIDALGO FUELANTALA, GABRIEL FERNANDO HIDALGO, MARIA ELENA VASQUEZ HIDALGO, SANDRA LORENA HIDALGO SAAVEDRA, NUBIA CHAGUENDO HIDALGO, HAROLD EDWIN CHAGUENDO LUNA, CLAUDIA MARCELA NUÑEZ VASQUEZ**, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

FRENTE A LA IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE:

Advierte el despacho que en los documentos aportados tales como el Registro de Defunción y el Certificado de Cédula Electoral del causante figura con el

nombre **GABRIEL HIDALGO**, sin embargo, en la demanda, en la Escritura Pública N° 366 del 29 de 1956 por medio de la cual el hoy causante otorgó testamento en favor de sus hijos, así como el certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 120-18677, figura con el nombre de **GABRIEL SANCHEZ HIDALGO**, por lo cual deberá aclararse, con documento idóneo, la verdadera identidad del causante, frente a la titularidad del bien inmueble y el grado de parentesco de los demandantes y el causante a fin de reconocer de ser viable, su calidad de herederos.

FRENTE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Este despacho avizora, que la parte actora refiere la existencia de asignatarios, tales como los herederos testamentarios, **CARMEN JULIA HIDALGO HURTADO, MARIA TERESA HIDALGO HURTADO y VICTOR GABRIEL HIDALGO HURTADO**; además de la extinta hija del causante **CARMEN ELVIRA HIDALGO HURTADO**, no obstante, no se aporta la prueba del estado civil de los mismos de conformidad con el octavo inciso del artículo 489 del C.G.P.

Igual ocurre frente a los descendientes de los herederos testamentarios que no están demandando en esta oportunidad, respecto de los cuales se observa que tampoco se indica la dirección física electrónica de los señores **STELLA GARCÉS HIDALGO, EDGAR GARCES HIDALGO, GUILLERMO GARCES HIDALGO, GERARDO GARCES HIDALGO, ALVARO GARCES HIDALGO, FRANCISCO GARCES HIDALGO, ARQUIMIDES GARCES HIDALGO, JAIME TORO HIDALGO, FABIOLA TORO HIDALGO, ELIZABETH TORO HIDALGO, MANOLO TORO HIDALGO, NELLY TORO HIDALGO, NHORA TORO HIDALGO**, a efectos de surtir la notificación de esta acción liquidatorio, para que acrediten su calidad de herederos con documento idóneo y su deseo de aceptar o repudiar la herencia, de acuerdo con lo preceptuado el numeral tercero del artículo 488 en concordancia con el art. 492 del C.G.P.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se encuentra que la parte actora no fue precisa al explicar cuáles son los hechos que dan lugar a la demanda y las respectivas pretensiones incoadas, a saber:

Respecto de la calidad de herederos de los demandantes, únicamente se manifiesta que los mismos lo hacen a título de representación del causante, pero se omite **enunciar a cuál de los herederos testamentarios va a representar** cada uno de ellos y establecer su relación con el de cujus.

Así mismo para dar sustento a la solicitud de reconocimiento de los herederos por la figura de la representación debe indicarse necesariamente las fechas de las muertes de los representados que deberán ser anteriores a la muerte del causante para determinar la pre-muerte presupuesto indispensable para la aplicación de la Representación, hecho que debe ser debidamente acreditado con los respectivos Registros Civiles de Defunción y en los casos de los demandantes que no sean herederos directos de los representados manifestar y acreditar que están vacantes los grados intermedios de parentesco.

FRENTE A LOS AVALUOS

Revisado el libelo introductor no se observa que la parte actora haya realizado los avalúos exigidos por el artículo 489 numeral 6 del C.G.P el cual reza:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

En consecuencia, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 ejusdem, tomando como valor para el incremento del 50% el avalúo catastral del año 2023.

Ahora bien, si la parte actora considera que el avalúo catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su precio real, se deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 ibid.

FRENTE A LOS ANEXOS

Respecto a los Registros Civiles de nacimiento aportados se observa que algunos de ellos no presentan la firma de reconocimiento del padre ni figura en la casilla de declarante la firma del padre, tal es el caso del Registro Civil

de nacimiento del extinto **FERNANDO HIDALGO RUIZ**, circunstancia que pone en duda a su vez la calidad de herederos de los hermanos **HIDALGO FUELANTALA**.

Misma situación respecto de los demandantes **JAMES HIDALGO CRUZ** y **MARIA JANETH HIDALGO** que no contienen la firma del señor **HUMBERTO HIDALGO HURTADO** lo cual no permite tener por acreditada la condición de hijos del mismo, por lo cual la parte actora deberá anexar todos los registros civiles con el cumplimiento de este requisito para establecer el parentesco, de lo contrario deberá probar el parentesco por otro medio idóneo para el propósito.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **INADMITIRA** la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los participantes o asignatarios, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se

le hagan. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS HUMBERTO HIDALGO CRUZ, FERNANDO HIDALGO CRUZ, MARIA**

JANETH HIDALGO, JAMES HIDALGO CRUZ, PATRICIA HIDALGO CRUZ, EFRAIN HIDALGO, JHEYM LEONOR HIDALGO FUELANTALA, GABRIEL FERNANDO HIDALGO, MARIA ELENA VASQUEZ HIDALGO, SANDRA LORENA HIDALGO SAAVEDRA, NUBIA CHAGUENDO HIDALGO, HAROLD EDWIN CHAGUENDO LUNA, CLAUDIA MARCELA NUÑEZ VASQUEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-290**

Fulvia Esther Gomez Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7f1782fa0a6f425123af39dc1a3b444df2ac438a3fd77450b260a583981ac**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>